

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa Rit N° 684-2023 y Ruc N° 2300541183-1, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, condenó al acusado **Braulio Esteban León Silva** como autor del delito de Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 14 en relación al artículo 3° de la Ley sobre Control de Armas, N° 17.798, cometido en grado consumado, el día 18 de mayo de 2023, en la comuna de Quilpué, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 27 de marzo recién pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y considerando:

1°) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se apoya en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de las garantías fundamentales aseguradas en el artículo 19 N°s. 3, inciso 6°, 5 y 7, de la Constitución Política de la República, en síntesis, porque en el marco de un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N° 20.931 realizado en contra del acusado, los policías levantaron una tapa plástica que es parte de la carcasa de la palanca de cambios del vehículo y que no era visible a simple vista, donde encontraron el arma de fuego incautada, lo que constituye un registro fuera de los lugares que el citado artículo 12 lo permite en el marco de un control vehicular.



Pide que se anule el juicio y la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, excluyendo del auto de apertura toda la prueba del Ministerio Público.

2º) Que los hechos que la sentencia tuvo por acreditados, son los siguientes:

“El día 18 de mayo del año 2023, alrededor de las 02:00 horas, en la madrugada, Braulio Esteban León Silva fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en la calle Fuente Clara Norte esquina calle Los Lirios, en instantes en que se encontraba en el interior del vehículo PPU DZPT.65, marca Samsung, modelo SM3, color gris. En tales circunstancias, los funcionarios de Carabineros realizaron una fiscalización vehicular procediendo al registro de dicho vehículo, encontrando en poder del acusado, guardada bajo la tapa de la palanca de la caja de cambio del vehículo, un arma al parecer de fuego de metal blanco con empuñadura negra de plástico marca ‘EkoI’, específicamente un arma a fogeo, la cual se encontraba adaptada para su disparo, sin contar con las inscripciones ni autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.”

Estos hechos fueron calificados como delito de Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 14 en relación al artículo 3º de la Ley sobre Control de Armas, N° 17.798, cometido por el acusado en calidad de autor.

3º) Que para desestimar el reclamo que ahora sustenta el recurso en estudio, la sentencia, luego de reproducir el texto actualmente vigente de la Ley N° 20.931, razonó lo siguiente:

“Conforme a lo antes anotado, ninguna duda cabe que los funcionarios Salas y Fuentes estaban habilitados tanto para efectuar el control de identidad (preventivo) del único ocupante del vehículo que se encontraba estacionado en



una vía pública, como para, en el marco de esa actividad, realizar la revisión y registro del interior del vehículo. Y, atendida la prueba rendida, esencialmente aquella de carácter fotográfico, no cupo duda alguna a estas sentenciadoras que el arma se encontraba efectivamente dentro de un área del móvil que era susceptible de ser revisada, pues se trataba de una zona que para los efectos del ocultamiento de la especie, estaba dentro del propio habitáculo del automóvil, para cuya ejecución no fue necesario realizar maniobra alguna que implicare el forzamiento de la estructura del vehículo, pues ambos funcionarios fueron contestes en afirmar -y así también se desprende de las fotografías exhibidas- que el plástico que recubre la caja de cambios estaba suelto y sobrepuesto, por lo que bastaba levantarlo para percatarse de la existencia del arma en su interior. La teoría planteada por el acusado en el juicio, que daba cuenta de un destrozo masivo del interior del móvil, no contó con ningún elemento de prueba que lo verificare y, en definitiva, fue completamente desmentida a través de las imágenes que se tuvieron a la vista. Por el contrario, y tal como se ha indicado previamente, la única acción realizada por carabineros fue la de levantar un elemento que recubría la caja de cambios que estaba efectivamente suelto, sin que fuera necesario ejercer fuerza o utilizar elementos para removerlo. Eso es lo que se acreditó en el juicio.

Sostener que para 'levantar una tapa plástica' que además estaba suelta y sobrepuesta era necesario contar con autorización del Juez de Garantía o del Fiscal del turno no solo resulta poco razonable, sino que se aparta del sentido que la modificación a la Ley 20.931 tuvo en vista al autorizar que, en el marco de un control de identidad preventivo se pudiese practicar uno vehicular que implicara -incluso- abrir zonas del vehículo, como los maleteros o



portaequipaje, que por su propia naturaleza permanecen normalmente cerrados y ocultos -su contenido- a la vista de terceros.

En este sentido, cabe tener presente que la legislación nacional regula, en varios de sus textos -algunos de los cuales fueron citados por la misma Defensa- diversas las funciones de la Policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas. Así lo ha expresado la Excm. Corte Suprema, como se desprende, por ejemplo, de fallos como el dictado en causa Rol 6.345-18, de fecha 23 de mayo de 2018, donde además, en su considerando octavo releva la necesidad de tener en vista a Carabineros de Chile, además de su rol de organismo auxiliar del Ministerio Público, en la investigación de delitos, cumple funciones de prevención de la comisión de ilícitos en resguardo del orden público y la seguridad pública interior. En tal sentido, resulta inconcuso que la labor preventiva de Carabineros que se reconoce a la Corte Suprema abarca aquella actividad desplegada en el presente caso, lo que permite concluir, por ende, que no ha existido atisbo de ilegalidad en su proceder, y, por ende, no hubo afectación alguna al debido proceso, como pretendió la Defensa."

4°) Que el texto vigente del inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 20.931 a la época de los hechos en examen, esto es, al 18 de mayo de 2023, señalaba lo siguiente: "*Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.*"



Esta norma fue modificada por la ley Ley N° 21.601 de 11 de septiembre de 2023, que en lo que interesa, sustituye la expresión "*o en uno de tracción animal*", por la siguiente frase: "*motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía*", resultando el siguiente texto que hoy rige: "*Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía.*"

Por ende, a la sazón de la actuación policial cuestionada por el recurrente, la citada disposición sólo facultaba a los policías para, en el marco de un control vehicular, registrar "*maleteros o portaequipajes*" del vehículo, mas no a "*contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía*"

5°) Que, el que se haya agregado a la disposición estudiada los términos "contenedores" y "mochilas" importa que para el legislador, primero, estos vocablos no se encontraban comprendidos en el significado de las palabras "maletero" o "portaequipaje" y, de ahí, la necesidad de incorporarlos expresamente a la norma, y segundo y engarzado a lo anterior, que aquellos y estos términos, por significar algo diverso abarcan "espacios cerrados" distintos.

En otras palabras, un contenedor y una mochila comprenden espacios cerrados diferentes al maletero y el portaequipaje -que no necesariamente son cerrados-, sin perjuicio que pueda uno hallarse "en" o "dentro" del otro, como si



una mochila que sirva para el transporte de mercancía se encuentra sobre el portaequipaje.

6°) Que, aclarado lo anterior, la sentencia no entrega una descripción precisa del lugar en que se encuentra el arma cuyo porte se reprocha al acusado, solamente señalando al respecto: *“el plástico que recubre la caja de cambios estaba suelto y sobrepuesto”*; *“un elemento que recubría la caja de cambios que estaba efectivamente suelto”*; y *“levantar una tapa plástica’ que además estaba suelta y sobrepuesta”*.

De esas esas referencias -concordantes con las declaraciones del acusado y los testigos del juicio- se colige que el lugar en cuestión corresponde a la caja de cambio del vehículo, que estaba recubierta por un plástico suelto y sobrepuesto. Ese espacio, además, era cerrado y su contenido no estaba a la vista para terceros, pues la sentencia recurrida expresa con claridad que para descubrir el arma que se encontraba adentro fue necesario *“levantar”* la tapa de este depósito.

7°) Que, entonces, el recipiente en examen, por las características antes mencionadas no puede catalogarse como un “maletero” o “portaequipaje”, si conforme al uso común y ordinario que damos a estos vocablos los entendemos genéricamente como los lugares destinados en los vehículos para maletas, equipajes y otros bultos.

No es razonable sostener que comúnmente se considere un espacio cerrado sobre o en la caja de cambio como un lugar para llevar maletas, equipajes y otros bultos.

8°) Que, por otra parte, el inciso 2° del artículo 5 del Código Procesal Penal prescribe que las disposiciones de ese Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de



alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Desde luego el mandato de interpretación restrictiva y prohibición de analogía se extiende a disposiciones contenidas en leyes especiales, como la Ley N° 20.931, que igualmente autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, no sólo porque *ubi eadem est ratio eadem juris dispositio debet* (donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición), sino porque lo establecido en el citado artículo 5° no es sino concreción en el ámbito procesal penal de una norma constitucional directamente aplicable en la interpretación de todo el ordenamiento nacional, esto es, el inciso 2° del artículo 7° de la Constitución que señala -en lo que interesa ahora- que ninguna persona puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, “otra autoridad” que la que “expresamente” se le haya conferido en virtud de la Constitución o la ley.

9°) Que, recapitulando, el recipiente donde se encuentra por los policías el arma portada por el acusado, no constituye un maletero o portaequipaje, únicos lugares que el artículo 12 de la Ley N° 20.931, en su texto vigente a la sazón, permitía su registro por funcionarios de Carabineros en el marco de un control preventivo vehicular.

10°) Que, finalmente, lo efectuado por los agentes policiales fue un “registro” -así lo califica el mismo fallo al fijar los hechos acreditados-, entendido como el examen de algo o a alguien para encontrar algo que puede estar oculto, desde que para descubrir lo que se encontraba al interior del depósito en que se hallaba el arma fue necesario levantar su tapa, y tal conclusión no se ve desvirtuada porque ésta no tuviera un dispositivo o mecanismo de cierre que fuera necesario activar, remover o apretar para



conseguir su apertura y sólo se encontrara sobrepuesta y suelta dicha tapa, como lo postula el fallo recurrido.

11°) Que, no está de más consignar que no se ha esgrimido por el ministerio público, ni menos se ha dado por probado en el fallo, que se presentara algún indicio de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal que autoriza el registro del vehículo de la persona cuya identidad se controla.

12°) Que, de esa manera, lo obrado por los agentes policías vulneró sustancialmente el derecho a la privacidad y al debido proceso del acusado León Silva, pues se llevó a cabo un registro no autorizado por la ley, producto del cual se descubre el arma de fuego cuya posesión se le imputa, actuación policial de la que derivan todos los elementos que luego se incorporan como prueba al juicio oral y que sirven de sustento a la sentencia condenatoria, lo que, además, evidencia la influencia en lo dispositivo del fallo de esa infracción.

Por tales razones el arbitrio será acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente fallo, de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Braulio Esteban León Silva, por lo que se invalida el juicio oral y la sentencia dictada con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en causa Rit N° 684-2023 y Ruc N° 2300541183-1, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, debiendo celebrarse un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados, con prescindencia de toda la prueba relativa al, y derivada del, hallazgo del arma de fuego cuyo porte se atribuye al acusado ya singularizado.



Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8301-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firman el Ministro sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

